



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
VIGESIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**RESOLUCIÓN**

Visto el Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, respecto de la clasificación de la Información como Reservada por un periodo de un año, respecto de la documentación contenida en los expedientes de los recursos de revisión a los juicios de amparo números 1094/2023 y 1096/2023; y,

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII y XII, 53 fracción X, 137, 140 fracciones VI, VIII y X, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que la Unidad de Transparencia presentó a las integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información como reservada por un periodo de un año, o hasta que causen ejecutoria los recursos de revisión a los juicios de amparo números 1094/2023 y 1096/2023, en virtud de que la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General Jurídica y Consultiva, así lo solicitó.

III. Que, atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, fracciones XX, XXIV y XXXIII, 4, 91, 122, 125, 128, 129 fracciones I, II y III, 132, 134 y 140 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**ARGUMENTO**

Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que deriven del ejercicio de las funciones de los servidores públicos como lo es



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

la “reserva de información”, excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, el proporcionar la información contenida en los expedientes de los recursos de revisión a los juicios de amparo números 1094/2023 y 1096/2023, representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la documentación que requiere el Solicitante se trata de un expediente que se encuentra en etapa de resolución y permitir su acceso, vulneraría la conducción del debido proceso.

Cabe hacer mención que el artículo 140 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a la VII...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes...”.

De la interpretación al artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido, puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto, se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquélla que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y en el caso expuesto, no es posible proporcionar al solicitante la información requerida, toda vez que se encuentra en proceso de resolución y el acceso a éste vulneraría la conducción del debido proceso.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala:

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. En el caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que lo requerido por el Solicitante, contiene información relacionada con un expediente que se encuentra en etapa de resolución y el acceso a éste vulneraría la conducción del debido proceso, toda vez que aún no ha quedado firme, de ahí que deba ser clasificada como información reservada, además que su difusión podría afectar que el asunto se resuelva en forma subjetiva.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos del artículo Trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; para que se verifique el supuesto de reserva, debe actualizarse la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; al respecto, la información requerida está contenida en un expediente que se encuentra en etapa de resolución y por lo tanto, aún no se determina que ha causado ejecutoria, ni mucho menos, que se haya ordenado su archivo definitivo.

Al respecto, es importante señalar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información señalan:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento”.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a la limitación, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al principio de proporcionalidad, y no admite un uso desmedido de la reserva de información, ya que es un plazo adecuado y razonable para que quede concluido el expediente del asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, la Titular de la Unidad de Transparencia, presentó ante las integrantes del Comité de Transparencia de esta Consejería Jurídica, el proyecto de clasificación de la información como reservada por un periodo de un año, o hasta que causen ejecutoria los recursos de revisión a los juicios de amparo números 1094/2023 y 1096/2023.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del  
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Por lo anterior, las integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, disponen el siguiente:

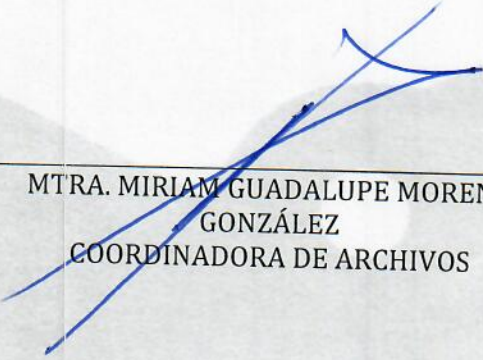
ACUERDO

ÚNICO. CJ/CT-IR/002/2023. El Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica aprueba por unanimidad la clasificación de la Información como Reservada por un periodo de un año, respecto de la documentación contenida en los expedientes de los recursos de revisión a los juicios de amparo números 1094/2023 y 1096/2023, en los términos expuestos en la presente acta.

Así lo Resolvió el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, el día 30 de noviembre de 2023.



DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO  
GONZÁLEZ  
COORDINADORA DE ARCHIVOS



MTRA. ALMA AÍDEE URIEL NÁJERA  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL